

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 10 de diciembre de 1899

Número 138

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia..

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncios.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones

Corte Suprema de Justicia

Nº 87

Corte-Suprema de Justicia.—Sala de Casación, San José, á las tres de la tarde del veintidós de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario de divorcio establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, por el señor Rafael Chinchilla Zamora, contra la señora Adela López Murillo, mayores de edad, cónyuges y vecinos de la villa de Puriscal, artesano y de oficios domésticos, respectivamente; la señora López ha interpuesto recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones. El actor ha sido representado por su apoderado señor Licenciado Blas Prieto Zumbado, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—La demanda es para que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une á los citados Chinchilla y López; se funda en los artículos 80, 86 y 90 del Código Civil y se alegan como causales las de *injurias é imputaciones graves y adulterio*;

2º—La demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la señora López, mandando seguirse los autos sin su intervención;

3º—Abierto el juicio á pruebas sólo se recibió la testimonial ofrecida por el actor, por no haber propuesto ninguna la parte contraria, quien se limitó á tachar á los testigos Abel Chacón Murillo, Jesús Cascante Cordero y Salvadora Sánchez, por ser los dos primeros menores de edad y la última amiga íntima del demandante y enemiga de la demandada;

4º—Por sentencia de la una de la tarde del veintiséis de julio de este año, el Juez falló declarando con lugar la demanda de divorcio y roto, en consecuencia, el vínculo matrimonial existente entre el actor y la demandada, dejando al cuidado del actor la guarda, crianza y educación de los hijos habidos durante el matrimonio; que la demandada ha perdido su derecho á los gananciales que procedan de los bienes del actor; y sin lugar la tacha de los testigos; y condenando en las costas personales y procesales del juicio á la señora López. Se apoya este fallo en los artículos 80, 90 y 719 del Código Civil y 339, 344, 1,072 á 1,074, Código de Procedimientos Civiles;

5º—Apelada esa sentencia por la demandada, el apoderado del actor pidió que se declarara mal admitida la apelación por no haber aquella rendido la fianza de costas á pesar de estar ordenado tal afianzamiento, y la Sala Primera por resolución de la una y media de la tarde del treinta de setiembre anterior, confirmó el fallo apelado, y declaró sin lugar la gestión del actor, referente á la apelación, con costas personales y procesales de ambas instancias, á cargo de la demandada;

6º—Los motivos de casación que se alegan son los siguientes: I.—Infracción del artículo 719 del Código Civil, porque no habiéndose probado la acción, debió declararse ésta sin lugar. En efecto, el señor Chinchilla no alegó como causal del divorcio la sevicia y ofensas graves (inciso 4º, artículo 80, Código citado), sino adulterio y su prueba se contrae á este hecho, sin acordarse de tales ofensas ni pretender deducirlas, como reflejo del adulterio mismo, como lo hace la sentencia de primera instancia confirmada en segunda. El Juez dice que las injurias graves ejecutadas por la recurrente en perjuicio del actor, están plenamente demostradas en autos con la prueba recibida acerca de la mala conducta, la cual cede mediatamente en perjuicio del marido señor Chinchilla; pero en autos tampoco hay prueba alguna de mala conducta en el sentido que le da el Juez. Dos testigos, uno de siete años y otro de doce (según su mismo dicho, aceptado por el Juez y por la parte contraria) declaran que vieron á la demandada un día como á las once de la mañana, que iba del brazo de Lisímato Hoyos por dentro de un cerco. Esa declaración no merece fe, porque á los muchachos de esa edad se le puede inducir á que digan cualquier cosa por absurda y falsa que sea; pero aceptando como veraz ese dicho, tan sólo significa un hecho que nada tiene de incorrecto en sí, aunque podría llevar á sospechas, más ó menos fundadas. Conforme al artículo 338, Código de Procedimientos Civiles, no debió tomarse en cuenta el dicho de los indicados menores. No hay prueba legal en autos ni de la supuesta mala conducta ni del imaginario adulterio, y por tanto, al declararse con lugar el divorcio, se ha infringido el artículo 719 citado, por mala apreciación de la prueba con error de hecho y de derecho y el 338 íbidem que manda apreciar la prueba rendida con arreglo á la sana crítica, y se ha infringido también el principio de derecho, que dice que un solo testigo no hace prueba suficiente;—II. Violación del inciso 4º del artículo 80, Código Civil, que señala como causal de divorcio *la sevicia y ofensas graves*. Sólo haciendo un esfuerzo de interpretación podría decirse que el actor alega ofensas graves como motivo del divorcio, pero de seguro no invocó la sevicia, y según el citado inciso, es necesario que concurran ambas cosas conjuntamente, la sevicia y ofensas graves para que el divorcio proceda. La violación y aplicación indebida de este artículo es consecuencia de la del 719 y del error en la apreciación de la prueba;—III. Violación del inciso 4º, artículo 80, Código Civil, é infracción del 87, Código de Procedimientos Civiles, porque las sentencias del Juez y la Sala sentenciadores comprenden puntos no alegados ni probados, pues del libelo de demanda se ve que el actor no funda su solicitud de divorcio sino en el delito adulterio, y las sentencias declaran con lugar el divorcio, por ofensas graves;—IV. Violación de los artículos 1,072, 1,073 y 1,074, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, porque el actor no ha probado su acción y en tal concepto debió condenarse en las costas personales y procesales del juicio; y V. La tacha de los testigos menores Abel Chacón y Jesús Cascante está debidamente justificada con sus mismos dichos, y procede conforme al inciso 2º del artículo 339, Código de Procedimientos Civiles. Hay violación de ese inciso y del artículo 719, Código Civil, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues de autos consta que los indicados Chacón y Cascante tenían al dar su declaración siete y doce años de edad y la sentencia recurrida los considera mayores á su arbitrio y sin ningún fundamento;

7º—En los procedimientos se nota que en pri-

mera instancia se recibió declaración como testigo á Abel Chacón con juramento, no obstante expresar el declarante que tenía siete años de edad; y

Considerando:

1º—Que el actor en su demanda no invoca formalmente como causal para pedir el divorcio sino la primera de las señaladas en el artículo 80, Código Civil, porque aunque también atribuye á la demandada actos de difamación é injurias graves, éstas necesitan ir acompañadas con sevicia para constituir la causal cuarta de las consignadas en el artículo citado, como fundamento del divorcio;

2º—Que las sentencias de primera y segunda instancia aprecian bien la prueba de autos cuando declaran que no está comprobada la primera causal de divorcio del artículo 80 citado;

3º—Que la sentencia recurrida puede fundarse en la causal cuarta del artículo 80 citado, porque el actor no ha alegado ni probado sevicia indispensable para constituir esa causal;

4º—Que por lo dicho, la casación pedida procede por mala aplicación del inciso 4º del artículo 80 citado y violación de los artículos 719, Código Civil, y la doctrina del artículo 87 del de Procedimientos Civiles;

5º—Que es inoficioso recibir juramento de un niño de siete años de edad, porque no tiene obligación de conocer lo que el juramento significa, ni puede ser sujeto á las penas del perjurio. (Artículo 10, Código Penal);

Por tanto, y de conformidad con los artículos 963, inciso 1º, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación y nula, en consecuencia, la sentencia de la Sala Primera. Llámase la atención de los Jueces de instancia hacia lo dicho en el considerando quinto.—José J. Rodríguez.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 599

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice:—“Señor Juez de lo Contencioso-administrativo. — San José. — Los que suscriben, Benigno D. Tamayo Tersis, Doctor en medicina, y Ramón Araya Barrantes, comerciante, mayores de edad, casados y vecinos de esta villa, á V. exponen: que denuncian las continuaciones que se hallan al Norte y al Sur, tres pertenencias hacia cada rumbo de la mina de oro y plata que denunciaron los señores don Rafael Rodríguez, don Jesús Monge Trejos y don Pedro Santamaría, el siete de marzo del corriente año, en terrenos de la sucesión de don José Zamora, en el barrio de San José de esta villa, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, y de la que, por compra á don Jesús Monge Trejos y á don Pedro Santamaría, son dueños hoy en compañía del citado don Rafael Rodríguez.—Sírvasse, señor Juez, admitir este denuncia y darle el curso de ley.—San Ramón, 19 de octubre de 1899.—Benigno D. Tamayo T.—R. Ara-

ya B.—Únicamente para la presentación.—Licenciado Recaredo Dobles.

Y se publica para que las personas que algún derecho tuvieren á las continuaciones de que se trata, ocurran á legalizarlo dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 18 de noviembre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 2

REMATES

Nº 616

A la una de la tarde del seis de enero próximo, sacaré á remate, en la puerta principal del Palacio de Justicia, los inmuebles inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo doscientos cuarenta y siete, páginas cuatrocientas sesenta y una, cuatrocientas setenta, y cuatrocientos setenta y tres; fincas quince mil doscientos noventa y tres, quince mil doscientos noventa y cinco y quince mil doscientos noventa y seis, asientos uno, tres y tres. El primero de esos inmuebles es una hacienda en La Pitahaya, distrito sexto, cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, la carretera nacional, propiedades de Manuel Flores, Alberto Sáenz y Francisco Fonseca; Sur, río de La Bermúdez, en medio, hacienda de Joaquín y Juan Flores; Este, propiedades de Juan María Solera, Manuel Flores y Alberto Sáenz; y Oeste, calle que parte de la carretera nacional y conduce de Norte á Sur á la hacienda de Félix González, Jacinto y Saturnino Trejos. Medida del terreno: cincuenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y cuatro decímetros, veinticinco centímetros y cuarenta y cuatro milímetros cuadrados, dividido así: veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas, sesenta y un decímetros y sesenta centímetros cuadrados, plantados de café frutal y el resto de tierra limpia, conteniendo casa de habitación formada por dos cañones, el primero, de Este á Oeste, de dieciocho metros trescientos noventa y dos milímetros de largo, por siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de ancho; y el otro, de Norte á Sur, de doce metros, quinientos cuarenta milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, con caedizos y pared de vidrio, uno al Sur y el otro al Este de los respectivos cañones; y un beneficio de café, que se compone de una trilla y un círculo de trillar, cada uno de dieciséis metros, setecientos veinte milímetros de diámetro; un enlozado de cincuenta metros ciento sesenta milímetros de largo, de Norte á Sur, por treinta y siete metros y seiscientos veinte milímetros de ancho, con un doble corredor al Norte, de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, y otro sencillo al Oeste, de sesenta y dos metros setecientos milímetros de largo, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho. El segundo de dichos inmuebles es un cafetal, situado como la finca anterior. Linderos: Norte, carretera nacional; Sur y Oeste, propiedad de Juan de Jesús Flores; y Este, propiedad de Juan de Jesús Flores y Francisco Fonseca; medida: ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta y cuatro decímetros, cuarenta y un centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados; y el tercero de esos mismos inmuebles es un terreno situado como las fincas anteriores; linderos: Norte y Oeste, propiedades de Manuel Flores y Alberto Sáenz, callejón en medio; Sur y Este, propiedad de Juan de Jesús Flores; medida: dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas, siete decímetros, veintitrés centímetros y cuarenta y cuatro milímetros cuadrados, conteniendo dos hectáreas, cincuenta áreas, noventa centiáreas, un decímetro, sesenta y cinco centímetros y dieciséis milímetros cuadrados; plantados de café, y el resto sin cultivo alguno, conocido este terreno con el nombre de Los Cerros. Servidumbres: en el asiento número uno de la primera finca consta que los señores Juan de Jesús y Manuel Flores, Alberto Sáenz y Francisco Fonseca han consentido en establecer una servidumbre de entrada á pie, á caballo y con carreta, por la línea que separa el lote del primero del perteneciente al segundo y tercero, desde el punto en que sus respectivos lotes tocan con la carretera nacional hasta llegar al lote de Fonseca, en favor de cuya finca se constituye la indicada servidumbre, siendo entendido que la anchura de que se hará uso por razón de esta servidumbre no podrá nunca exceder de dos metros quinientos ocho milímetros; que la línea por donde debe usarse de la servidumbre es la que sirve de linde por el Este al lote de Manuel Flores y don Alberto Sáenz, quedando por consiguiente el pasaje en dirección de Norte á Sur, aproximadamente y que los mismos señores Fonseca, Sáenz y Manuel Flores consienten en establecer igual servidumbre por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la de la anteriormente indicada, constituyéndose esta servidumbre en favor de la finca descrita en primer lugar. En el asiento número uno de la segunda finca, la cual perteneció á Alberto Sáenz Flores y Manuel Flores Paniagua, consta que los citados señores Juan de Jesús y Manuel Flores y Alberto Sáenz hicieron igual convenio con respecto á servidumbres; que los señores Fonseca Sáenz y Manuel Flores Paniagua consienten en establecer igual servidumbre de pasaje por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la ante-

riormente indicada, constituyéndose tal servidumbre en favor de la finca de Juan de Jesús Flores, que es la descrita en primer lugar. Y en el asiento número uno de la tercera finca descrita, la cual perteneció al citado Francisco Fonseca González, consta que los citados Juan de Jesús y Manuel Flores y Alberto Sáenz han convenido en establecer una servidumbre de entrada á pie, á caballo y con carreta por la línea que separa el lote del primero del perteneciente al segundo y tercero, desde el punto en que sus respectivos lotes tocan con la carretera nacional hasta llegar al lote descrito en tercer lugar, en favor de cuya finca se constituye la indicada servidumbre, siendo entendido que la anchura de la vía de que se hará uso por razón de esta servidumbre, no podrá nunca exceder de dos metros quinientos ocho milímetros; que los señores Fonseca, Sáenz y Manuel Flores consienten en establecer igual servidumbre de pasaje por la línea que separa sus respectivos lotes en dirección de Este á Oeste, para la cual servidumbre podrá usarse de una vía de igual anchura que la de la anteriormente indicada, constituyéndose tal servidumbre en favor de la finca de Juan de Jesús Flores Umaña, que es la primeramente descrita y que la línea por donde debe usarse de aquella servidumbre es la que sirve de linde por el Este al lote de Manuel Flores y Alberto Sáenz, quedando, por consiguiente, el pasaje de Norte á Sur, aproximadamente. Los bienes descritos pertenecen al Doctor don Juan de Jesús Flores Umaña; se venden en ejecución que contra él sigue doña Julia Alvarez Cañas de Rojas; valorados: el primero en dieciocho mil pesos; el segundo en cinco mil pesos; y el tercero en dos mil pesos. Las fincas descritas tienen, á más de las servidumbres referidas, con las cuales se venden, los siguientes gravámenes, que serán cancelados en la escritura de remate:—Primero: la hipoteca constituida para garantizar el pago del crédito que se reclama en esta ejecución, inscrita en el Registro Público, Sección de Hipotecas, tomo treinta y uno, página doscientas cinco, asiento veintitrés mil cuatrocientos ochenta y tres. Su importe es de veinticinco mil pesos, intereses y costas, y pesa sobre las tres fincas que se trata de vender, así sobre la primera (número quince mil doscientos noventa y tres), por dieciocho mil pesos; sobre la segunda (número quince mil doscientos noventa y cinco), por cinco mil pesos; y sobre la tercera (número quince mil doscientos noventa y seis), por dos mil pesos; y sobre todas, proporcionalmente, por intereses y costas.—Segundo: el embargo á que se refieren los documentos presentados al Registro dicho, según los asientos tres mil novecientos sesenta y nueve y cinco mil trescientos uno del tomo sesenta y seis del Diario de aquella oficina, por veinticinco mil pesos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas, sobre la primera y segunda fincas indicadas, junto con otras; despachado ese embargo á solicitud de doña Ana María Solera y Arias.—Tercero: la hipoteca á que se contrae el documento presentado al mismo Registro, conforme al asiento cuatro mil doscientos cuarenta y uno del referido tomo sesenta y seis del Diario de aquel despacho, por ocho mil pesos, intereses y costas, impuesta sobre la primera finca en favor de la expresada señora Solera.—Cuarta: la hipoteca constituida á favor del Banco de Costa Rica, por dos mil pesos, intereses y costas, sobre la segunda finca mencionada, según el documento á que se refiere el asiento cuatro mil trescientos noventa y cuatro del mismo tomo sesenta y seis del Diario del Registro Público.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de diciembre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 611

A la una de la tarde del veintisiete de este mes, se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 278, folio 9, número 32,296, asiento 2, que es un terreno, hoy de potrero, en el que había antes una casa que hoy no existe, situada en el barrio de San Isidro, distrito 7º, cantón 1º de esta provincia.—Linda: al Norte, terreno de Francisco Quesada; Sur, calle pública en medio, terreno de Trinidad Mora, y en una pequeña parte, sin calle en medio, propiedades de Salvadora Corrales Calderón y Trinidad Rojas Cedeño; Este, terreno de Fermín Corrales; y Oeste, propiedad de Salvadora Corrales Calderón.—Mide como 2 hectáreas, 44 áreas, 71 centiáreas y 36 decímetros cuadrados.—Sobre esta finca pesa el siguiente gravamen: según el asiento 25,951, folio 2, tomo 36 de la Sección de Hipotecas, el señor Fermín Corrales Calderón se constituyó deudor del Doctor don Carlos Durán Gortín por la suma de setecientos pesos é intereses de uno y medio por ciento mensual.—Se vende en virtud de ejecución hipotecaria seguida por el Doctor don Carlos Durán Gortín contra el señor Fermín Corrales Calderón. La base para el remate es la cantidad de setecientos pesos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—7 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1

Nº 610

A la una y media de la tarde del veintisiete de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de mi despacho, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo doscientos diez, página ciento cuarenta y una, bajo el número trece mil doscientos noventa y cuatro, asiento tercero, que es un terreno de agricultura, situado en el barrio de San Pedro de la villa de Barba, distrito y cantón segundos de esta provincia, como de cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; limitado: por el Norte, calle privada en medio, con propiedad de herederos de Francisco Solís; por el Sur, con ídem de don Paulino Ortiz, un zanjón en medio; y por el Este y Oeste, con ídem de José Ulate. Perteneció al señor José Encarnación Gómez Herrera, y se vende en virtud de ejecución que contra él sigue don Jerónimo Bogantes Moreira, por el pago de quinientos pesos, á cuyo crédito se haya hipotecada.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—7 de diciembre de 1899.

J. Mº ZELEDÓN JIMÉNEZ

M. R. CHAVERRI,—Prosrío.

3 v. 2

Nº 613

A la una de la tarde del tres de enero del año entrante, se rematará en la puerta exterior del Palacio de Justicia, un derecho de cien pesos, no inscrito, en los terrenos de la comunidad de las montañas de Patarrá, jurisdicción de Desamparados. Perteneció á la sucesión de Remigio Rodríguez Mora y Paulina Arias Salazar, y se vende para el pago de las costas habidas en dicha sucesión; está libre de gravamen, sirviendo de base para la venta la suma de cien pesos en que fué valorado, con el veinticinco por ciento de rebaja, por ser segunda vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—7 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—2

Nº 602

A las dos de la tarde del veintinueve del presente mes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, un derecho de cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y cinco y cinco novenas centavos, proporcional á cuarenta y siete mil trescientos pesos en que se valoró la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo trescientos seis, folio sesenta y ocho, número diecisiete mil novecientos cincuenta y siete, asiento cuatro, que es terreno cultivado de café, situado en San Antonio, distrito séptimo, cantón primero de la provincia de Heredia, con una casa en él ubicada, lindante: al Norte, propiedad de Juana Aguilar, línea del ferrocarril en medio y propiedad de la misma señora Aguilar; al Sur, calle de La Ribera y calle pública en medio, propiedad de Ramón Ramírez; al Este, camino general de Alajuela y propiedad de Ramón Solera Reyes; y al Oeste, cafetal de Joaquín Flores. Medida superficial: treinta y nueve hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados. Según el asiento veinte mil novecientos sesenta y dos, folio doscientos treinta y seis, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho que se remata está garantizando la administración de los bienes de los menores Claudina y Albertina Villalobos Rodríguez, por quinientos pesos, gravamen impuesto por el ejecutado como tutor de ellas; y según el asiento veinticinco mil seiscientos noventa y nueve, folio quinientos seis, tomo treinta y tres de la misma Sección de Hipotecas, el ejecutado constituyó hipoteca á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record, asegurando el pago de tres mil quinientos pesos y los intereses que le adeuda por causa de mutuo.

El derecho que se vende pertenece al ejecutado Emilio Villalobos Rodríguez, y se saca á remate á virtud de ejecución del señor Bennett, en cobro de la cantidad adeudada, la cual sirve de base para el remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—6 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3

Nº 609

A la una de la tarde del veintinueve de este mes, se rematarán, en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela: Primera.—La número 8,222, tomo 126, folio 191, asiento 1, que es un solar situado en el barrio de Mercedes de la villa de San Ramón, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, propiedad de Juan Paniagua Rodríguez; Sur, ídem de Evaristo Marín y Antonio González; Este, la plaza de la ermita de Mercedes, calle en medio; y Oeste, propiedad de Miguel Salas y Fermín Rodríguez. Mide 15 varas de frente por 67 de fondo. De esta finca se han segregado dos lotes, el primero de 160 varas cuadradas y el segundo de 15 varas de frente por 40 de fondo, que fueron vendidos a los señores Antonio González Villalobos y Manuel Quesada Benavides, respectivamente, no apareciendo descrito el resto de la finca. Segunda.—La número 7,163, tomos 108 y 467, folios 372 y 14, asientos 4 y 6, respectivamente, que es un terreno de montaña, situado en el barrio de San Juan, distrito 2º del cantón 2º de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, ídem de la laguna; Este, ídem de Lucas Fernández; y Oeste, ídem de la misma laguna. Mide 135 hectáreas, 76 áreas, 5 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. De esta finca se segregó un lote de 59 hectáreas, 40 áreas, 61 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, que fué vendido a Francisco Quesada Palacios; y según el asiento 5 de dicha finca, el resto de ella linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, ídem de la legua y el lote vendido; Este, ídem de Lucas Fernández y lote vendido; y Oeste, ídem de la misma legua. En el asiento 6 citado primeramente consta que dos lotes de la referida finca, constantes cada uno de 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, y lindantes, el primero: Norte, resto de la finca que se reserva Apolonio Quesada Ugalde; Sur, terrenos de la legua; Este, propiedad de Francisco Quesada, antes parte de la misma finca; y Oeste, terrenos también de la legua; y el segundo: Norte, resto reservado libre; Sur, el lote anterior; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Francisco Quesada, con calle últimamente abierta en medio; y Oeste, terrenos de la misma legua; están hoy cultivados en parte de café.

Gravámenes.—La primera finca no aparece con ninguno inscrito, y la segunda tiene los siguientes: según el asiento 22,392, folio 309 del tomo 29 de la Sección de Hipotecas, Apolonio Quesada Ugalde, que es el dueño de estas fincas, hipotecó a favor de Pedro Arias Obando el primer lote de los dos últimamente descritos, con naturaleza de terreno de montaña y café, respondiendo por la suma de \$ 2,400-00, cantidad en que es fiador el señor Arias del señor Quesada para con los señores Adrián Collado y Rafael Montes de Oca; y según el asiento 22,393, folio 311 del tomo 29 de la misma Sección, el segundo lote está igualmente hipotecado por el señor Quesada al mismo señor Arias, con la misma naturaleza que el anterior, respondiendo por \$ 2,000-00, parte de una suma en que el señor Arias es fiador de Quesada para con los señores Francisco Orlich Ziz, Diego Trejos y Rafael Montes de Oca. Además, en el Registro se encuentran detenidos como defectuosos los documentos marcados con los asientos 4,332 y 4,830 del tomo 63 del Diario, y 1,908 y 2,528 del tomo 64 del mismo Diario, que son: los dos primeros, mandamientos de anotación de decreto de embargo y embargo, respectivamente, expedidos por esta autoridad á solicitud de Juan Rafael Montes de Oca, en las dos fincas anteriores y en otras más, pertenecientes á Pedro Arias Obando, hasta por la cantidad de \$ 1,500-00 y el 50º/100 de ley; el tercero, testimonio de una escritura otorgada en San Ramón ante el Notario Recaredo Dobles, según el cual el señor Quesada Ugalde hipoteca á Francisco Orlich Ziz un lote de 27 hectáreas, 95 áreas, 58 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, parte de la última finca descrita, por la suma de \$ 1,000-00 é intereses. Dicho lote, según el documento presentado, se deslinda así: Norte, terrenos baldíos; Sur, resto reservado; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Manuel Quesada; y Oeste, terrenos de la legua; y el cuarto, también testimonio de una escritura otorgada en la villa de Palmares, ante el Alcalde suplente Guillermo Ruiz Rodríguez, por el cual el citado Quesada Ugalde hipoteca á Félix González Arroyo el resto de esta última finca, por la suma de \$ 2,000-00. Dicho resto, según el documento presentado, está cultivado hoy de pastos, y linda: Norte, lote de la misma finca, hipotecado á Francisco Orlich; Sur, ídem hipotecado á Pedro Arias; Este, propiedad de Francisco Quesada; y Oeste, ídem de Santos Sancho y de la legua de San Ramón. Medida:

34 hectáreas, 42 áreas, 6 centiáreas y 28 decímetros cuadrados. No hay más gravámenes, y se venden estas fincas en virtud de ejecución que contra los citados Apolonio Quesada Ugalde y Pedro Arias Obando sigue el señor Juan Rafael Montes de Oca, sirviendo de base para el remate la apreciación dada por peritos, que es: para la primera, la cantidad de \$ 350-00 y para la segunda, la de \$ 1,908-00. Sobre el avalúo se rebajará el 25º/100 por ser segunda vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 607

Isidro Hernández Avendaño, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno plano, cultivado de café, con una casa en él ubicada, de madera de cuadro, forrada con tablas y cubierta con teja de barro, sito en el centro de esta villa, cantón quinto de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedades de José Guerrero y Jerónimo Rojas; Sur, calle en medio, terrenos de Ciriaco Arguedas y Martiliano Salazar; Este, propiedad de Jerónimo Rojas; y Oeste, calle en medio, terreno de Florino Blanco, y sin calle en medio, propiedad de José Guerrero; mide el terreno veintitrés áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados; y mide la casa ocho metros de frente por seis metros de fondo; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Atenas, 5 de diciembre de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

3—2

Nº 614

Vicente y Jerónimo Calderón Carballo, mayores de edad y de este vecindario, solicitan información de testigos para justificar la propiedad y posesión que tienen hace más de diez años, sobre el inmueble siguiente: terreno inculto, situado en Los Nances del Escobal del barrio de Jesús de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, quebrada Los Nances, en medio, propiedad de Antonio Castro; Sur y Oeste, propiedad de Tobías Castro.—No tiene gravámenes; lo adquirieron por iguales partes, por herencia de su padre Manuel Calderón, en parte y parte por compra á David, Ramona, Canuta y María Calderón y vale próximamente doscientos pesos.

Publicase este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 7 de diciembre de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio.

Nº 620

Se ha presentado José Vargas Esquivel, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicitando información para inscribir á su nombre un terreno cultivado de pasto parte, parte dedicado á la agricultura, situado en Zarcero, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela, mide seis hectáreas, linderos: Norte, calle en medio, terreno de Judas Rojas Castro; Sur y Oeste, propiedad del mismo solicitante; Este, ídem de Nereo Salazar, vale doscientos cincuenta pesos.—El que tenga derecho para oponerse á esta solicitud, verifíquelo dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Naranjo, 20 de noviembre de 1899.

PAULINO SOTO

3—1

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

CITACIONES

Nº 621

Con tres meses de término cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de Juan Fernández, único apellido, que fué mayor, casado, agricultor y de este domicilio, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos; si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda. Se avi-

sa que la señora Juana Quesada Solís, viuda del causante, es albacea provisional de la sucesión, habiendo tomado posesión á las cuatro y cuarto de la tarde del veinticinco de noviembre último.

Alcaldía única.—Naranjo, 4 de diciembre de 1899.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

Nº 615

Convoco á todos los interesados en la sucesión de María Herrera González, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintidós del corriente mes, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes practicados y de que nombren albacea propietario y suplente definitivos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—7 de noviembre de 1899.

N. OCAMPO

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

3 v. 1

Nº 619

Por tercera y última vez, cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión de Liberato Araya Fallas, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Aserri, para que dentro de un mes legalicen sus derechos.—Se publicó el primer edicto en el *Boletín Judicial* del diez de octubre próximo pasado.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—8 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 623

Por tercera vez, cito á los interesados en la sucesión de la señora María Picado Hernández, que falleció siendo mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de la villa de Desamparados y casada con Juan Godines Durán, para que dentro de tres meses, que se cuentan del tres de octubre último, acudan á legalizar sus derechos; y apercibo á los que crean tener derecho á la herencia, de que ésta pasará á quien entonces corresponda, si no la reclaman en el término dicho.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—9 de diciembre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 624

Con dos meses de término y por segunda vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Gabriela Gamboa Monge, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á legalizarlos.

Se advierte que el término empezó á correr desde el ocho de noviembre último.

Alcaldía única de Desamparados.—9 de diciembre de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

Nº 612

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Blas Zúñiga Flores, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del día veinte de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única de Tarrazú.—San Marcos, 5 de diciembre de 1899.

ISIDRO VALVERDE

JOSÉ Mª VARGAS A.

3—2

JULIO CÉSPEDES M.

Nº 618

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos y legatarios en la sucesión de doña Enriqueta Tinoco Iglesias, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses comparezcan en este Juzgado á reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.

Don Francisco María Iglesias Llorente, mayor de edad, viudo, agricultor y de esta vecindad, tomó posesión del cargo de albacea provisional de la sucesión dicha, á las tres de la tarde del veintiséis de octubre del año mil ochocientos noventa y siete.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 30 de noviembre 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 617

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Ascensión Sanabria Valverde, que fué mayor, casado, agricultor, vecino del Carmen de este cantón, para que legalicen sus derechos, bajo apercibimiento de que en su rebeldía la herencia pasará á quien corresponda. El primer edicto se publicó el ocho de octubre último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 7 de diciembre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Zumbado Céspedes, vecino del cantón de Santa Bárbara de esta provincia contra quien he proveído con fecha del 9 de este mes el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Zumbado Céspedes por el delito de abigeato en perjuicio de Froilana Céspedes. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 25 de noviembre de 1899.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Sancho Arroyo, por abigeato, contra quien he proveído con fecha veintiocho de noviembre el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Mercedes Sancho Arroyo por el delito de abigeato en perjuicio de Mercedes Araya Matamoros. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—Dado en San Ramón, á 6 de diciembre de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente

Eduardo Pathis, mayor, soltero, jornalero, jamaicano y de esta vecindad, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad en la noche del 22 del corriente mes, estando procesado por el delito de hurto cometido en perjuicio de don Julio Godniski. Prevengo al reo se presente en la cárcel de esta ciudad en el perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de Limón,—24 de noviembre de 1899.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.,—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez Civil y del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pascual Osorio, mayor de edad, soltero, natural de Nicaragua y vecino de ésta, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad, en la noche del veintidós del mes en curso, estando procesado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jesús Navarro. Prevengo al reo se presente en la cárcel de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al expresado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.—29 de noviembre de 1899.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.,—ProSrio.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo de las cárceles de esta ciudad, Alejandro Gómez Tablado, á quien se procesa por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de don Alberto Montero Barrantes, á fin de que se presente en las cárceles de esta ciudad, durante el perentorio término de diez días, con la prevención de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz á la ley y será juzgado como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 1º de noviembre de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de la provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Hidalgo, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Mercedes Hidalgo por el delito de estafa á Francisco Ulate. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 11 de noviembre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Vicente Paniagua Quesada y Rafael Fernández, único apellido, contra quienes he proveído con fecha 29 del mes pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Vicente Paniagua Quesada y Rafael Fernández, único apellido, por el delito de falsedad.

Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en San Ramón, á 4 de diciembre de 1899.
Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Maximino Fonseca Sánchez, contra quien he proveído con fecha de la 1 p. m. de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Maximino Fonseca Sánchez por el delito de depósito de aguardiente clandestino. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á veinticuatro días de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Daniel Villalobos Salazar, vecino de Sabanita, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así:—"Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Daniel Villalobos Salazar por el delito de lesión.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 11 de noviembre de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Francisco de Paula Campos, Juez de 1ª instancia de la comarca de Limón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente William Brawn, contra quien he proveído con fecha 14 del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra William Brawn, por el delito de falsedad en perjuicio de Mery Elisabet Milla. Redúzcasele á prisión y prevéngase nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á 14 de noviembre de 1899.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

FRANCO. DE Pª CAMPOS

A. RAMOS A.,—Srio.